



PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA
REUNIDOS EN CONGRESO, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

LEY DE EMERGENCIA COMPETITIVA PYME Y REGULACIÓN DEL COMERCIO ELECTRÓNICO TRANSFRONTERIZO

(LEY DE EQUIPARACIÓN REGULATORIA DIGITAL)

TÍTULO I

DECLARACIÓN DE EMERGENCIA COMPETITIVA Y OBJETO

Artículo 1°.— Declárase la emergencia competitiva del sector micro, pequeño y mediano empresario (MiPyME) por el plazo de cuatro (4) años contados desde la entrada en vigencia de la presente ley, en razón de la asimetría regulatoria, fiscal y arancelaria generada por el acceso irrestricto y sin equivalencia de cargas de plataformas de comercio electrónico transfronterizo al mercado argentino. El Poder Ejecutivo Nacional podrá prorrogar la emergencia por dos (2) años adicionales mediante decreto fundado, debiendo remitir al Honorable Congreso de la Nación, en forma previa, un informe que acredite la persistencia de las condiciones que motivaron su declaración.

Artículo 2°.— A los fines de la presente ley se entenderá por:

- a)** Plataforma de Comercio Electrónico Transfronterizo (PCET): toda persona jurídica o entidad constituida en el extranjero que, sin establecimiento permanente en la República Argentina, ofrezca en forma habitual bienes o servicios a consumidores domiciliados en el país utilizando medios digitales y redes de

comunicación.

- b) Ecosistema Nacional de Pagos: el conjunto de entidades, instrumentos e infraestructura regulados por el Banco Central de la República Argentina (BCRA) mediante los cuales se procesan, compensan y liquidan operaciones de pago en el territorio nacional, incluyendo redes de tarjetas de crédito y débito, adquirentes, procesadoras y proveedores de servicios de pago (PSP) titulares de cuentas de pago. La delimitación técnica precisa de los sujetos comprendidos será establecida por el BCRA mediante comunicación de carácter general dentro de los sesenta (60) días hábiles de promulgada la presente ley.
- c) Equivalencia Regulatoria: el principio por el cual toda entidad que opere en el mercado argentino debe afrontar obligaciones fiscales, laborales, sanitarias y de seguridad de producto equivalentes a las que rigen para los operadores nacionales en situación competitiva análoga.
- d) Dumping de Precio con Subsidio Regulatorio: la práctica mediante la cual bienes son exportados a precios que, conforme metodología compatible con el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (Acuerdo SCM) y el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994 (Acuerdo Antidumping), resultan inferiores a su valor normal en el mercado de origen en razón de subsidios estatales directos o indirectos, o de la subejecución sistémica de estándares laborales, ambientales o de seguridad de producto reconocidos internacionalmente, **siempre que dicha subejecución implique una reducción cuantificable del costo de producción** debidamente acreditada en el expediente de investigación.

Artículo 3°.— La presente ley tiene por objeto:

- a) Establecer condiciones de equivalencia regulatoria, fiscal y de seguridad de producto para el comercio electrónico transfronterizo dirigido a consumidores domiciliados en la República Argentina, con independencia de la nacionalidad o domicilio del operador.
- b) Regular el acceso de plataformas digitales al Ecosistema Nacional de Pagos como punto de control soberano de la actividad económica digital.
- c) Crear la Contribución de Equiparación Competitiva (CEC) de naturaleza extrafiscal, con distribución federal automática a las provincias.

- d)** Establecer la Contribución de Sustentabilidad Turística (CST) sobre el turismo emisor.
- e)** Instituir un mecanismo de medidas compensatorias selectivas ante exportaciones realizadas con dumping de precio con subsidio regulatorio.
- f)** Crear el Fondo de Reversión PyME Digital (FRPD) destinado a la modernización competitiva del sector.
- g)** Establecer incentivos fiscales para la reversión digital y competitiva de las MiPyMEs nacionales.

TÍTULO II

REGISTRO DE PLATAFORMAS DE COMERCIO ELECTRÓNICO TRANSFRONTERIZO (RPCET)

Artículo 4°.— Créase, en el ámbito de la Secretaría de Comercio de la Nación, el Registro de Plataformas de Comercio Electrónico Transfronterizo (RPCET). La inscripción en el RPCET es condición obligatoria y previa para que toda PCET pueda acceder al Ecosistema Nacional de Pagos. El RPCET se aplica sin distinción de país de origen, nacionalidad o régimen político del operador, a toda plataforma que comercialice bienes o servicios a consumidores argentinos sin establecimiento permanente en el país.

Artículo 5°.— Para obtener y mantener la inscripción en el RPCET, las plataformas deberán acreditar:

- a)** La designación de representante legal domiciliado en la República Argentina con poderes suficientes para responder por las obligaciones emergentes de la presente ley y recibir notificaciones en sede administrativa y judicial.
- b)** La constitución de domicilio fiscal electrónico ante la Administración Federal de Ingresos Públicos – Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA) dentro del plazo de noventa (90) días desde la solicitud de inscripción.
- c)** La implementación de un mecanismo operativo de retención en la fuente y pago ante ARCA del Impuesto al Valor Agregado (IVA), del Impuesto a las Ganancias de beneficiarios del exterior conforme los artículos 91 y siguientes de la Ley N° 20.628 (t.o. 2019), y del Convenio Multilateral para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, sobre el total de ventas realizadas a consumidores argentinos.

La retención es directa y a cargo de la plataforma; en los casos en que intervenga un agente de pago habilitado conforme el artículo 12 de la presente ley, la responsabilidad podrá ser delegada contractualmente, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria de la plataforma.

- d) El cumplimiento de las normas de seguridad de producto aplicables en la República Argentina, conforme estándares del Instituto Argentino de Normalización y Certificación (IRAM) o entidad equivalente reconocida mediante convenio internacional suscripto por el Estado Nacional.
- e) La constitución de una garantía de cumplimiento de las obligaciones del consumidor —mediante depósito bancario, aval bancario o póliza de seguro— en los términos, montos mínimos y condiciones que establezca la reglamentación.
- f) La publicación de todos los precios en pesos argentinos con el IVA incluido, e información completa sobre procedencia, materiales, garantías y mecanismos de reclamo en idioma español.

Artículo 6°.— Bloqueo de pagos. Las entidades integrantes del Ecosistema Nacional de Pagos quedan prohibidas de procesar, compensar o liquidar pagos destinados a PCET clasificadas en Nivel C conforme el artículo 7°. Con carácter previo a la aplicación del bloqueo, la Secretaría de Comercio deberá: (i) notificar fehacientemente a la plataforma la existencia de incumplimiento; (ii) conceder un plazo de diez (10) días hábiles para la regularización o la presentación de descargo; (iii) resolver fundadamente. Ante petición de la plataforma afectada, la Secretaría podrá conceder suspensión cautelar administrativa del bloqueo por hasta treinta (30) días adicionales cuando existan razones técnicas debidamente fundadas que lo justifiquen. El BCRA establecerá dentro de los sesenta (60) días hábiles de promulgada la presente ley los estándares técnicos del sistema de verificación en tiempo real y el régimen de responsabilidad de los operadores.

Artículo 7°.— El RPCET categoriza a las PCET en tres (3) niveles de cumplimiento:

- a) Nivel A – Plena habilitación: la plataforma cumple la totalidad de los requisitos del artículo 5°. Acceso irrestricto al Ecosistema Nacional de Pagos.
- b) Nivel B – Habilitación condicional: la plataforma se encuentra en período de

adecuación no mayor a ciento ochenta (180) días. Acceso limitado al Ecosistema Nacional de Pagos conforme reglamentación del BCRA.

- c) Nivel C – No habilitada: la plataforma no ha iniciado trámite, tiene vencido su período de adecuación, o ha sido sancionada con suspensión o cancelación. Aplica el bloqueo previsto en el artículo 6°, previa intimación y descargo.

Artículo 8°.— La Secretaría de Comercio publicará y actualizará el RPCET en formato de datos abiertos, de acceso público y gratuito, con la nómina completa de plataformas habilitadas y su nivel de cumplimiento. La ausencia de una PCET en Nivel A o B implicará la presunción de no habilitación a los efectos del artículo 6°.

TÍTULO III

CONTRIBUCIÓN DE EQUIPARACIÓN COMPETITIVA (CEC)

Artículo 9°.— Créase la **Contribución de Equiparación Competitiva (CEC)**, contribución especial de naturaleza extrafiscal destinada a restablecer la neutralidad tributaria y regulatoria entre los bienes ofrecidos por PCET a consumidores argentinos y los bienes producidos o comercializados por operadores radicados en el país. La CEC no constituye un derecho de importación, un arancel aduanero ni una restricción no arancelaria en los términos del GATT de 1994, sino un instrumento de equiparación de cargas destinado a neutralizar la ventaja competitiva derivada de la asimetría regulatoria descripta en el artículo 1°. Es de aplicación a toda PCET con independencia de su nacionalidad o país de origen. La distribución prevista en el artículo 14 no altera el régimen de coparticipación federal vigente ni requiere modificación de la Ley N° 23.548, por tratarse de una contribución especial creada con asignación específica en los términos del artículo 75, inciso 2°, tercer párrafo, de la Constitución Nacional.

Artículo 10.— La CEC se liquidará sobre el precio total de la transacción, incluyendo el costo del bien y el flete internacional cuando fuera conocido o estimable, conforme las siguientes alícuotas:

- a) Bienes pertenecientes a categorías con producción nacional equivalente certificada, determinadas por la Secretaría de Comercio mediante resolución fundada: treinta y cinco por ciento (35%).
- b) Bienes sin producción nacional equivalente certificada: veintiún por ciento (21%),

equivalente a la alícuota general del Impuesto al Valor Agregado.

- c) Bienes de uso personal, de carácter no comercial, cuyo valor sea inferior al equivalente en pesos de dólares estadounidenses cincuenta (USD 50) por operación, que no superen cuatro (4) operaciones por año calendario por persona humana: exentos.

Artículo 11.— Cláusula de razonabilidad macroeconómica. La alícuota efectiva total de la CEC aplicable a una operación no podrá exceder la carga tributaria promedio efectiva soportada por la cadena de valor nacional equivalente —comprendiendo IVA, Ingresos Brutos, cargas patronales y tributos municipales promedio ponderados— conforme metodología elaborada y publicada anualmente por la Secretaría de Hacienda. Si de la aplicación de dicha metodología resultare que la alícuota vigente supera la carga equivalente, la alícuota se reducirá automáticamente al nivel resultante, publicándose la actualización en el Boletín Oficial. Esta cláusula opera como límite máximo constitucional de razonabilidad.

Artículo 12.— Son agentes de retención obligatorios de la CEC, en la medida de su intervención en la operación:

- a) Las procesadoras de pago y adquirentes, sobre transacciones en plataformas del exterior.
- b) Los proveedores de servicios de pago (PSP) y operadores de billeteras digitales, sobre pagos a destinatarios identificados como PCET en el RPCET.
- c) Las empresas de courier y servicios postales internacionales habilitados, sobre importaciones no documentadas por vía aduanera ordinaria.
- d) Las entidades financieras, sobre transferencias internacionales a vendedores de categorías RPCET conforme lo establezca el BCRA.

Artículo 13.— Las personas humanas que revistan la condición de responsables inscriptos en el IVA podrán computar la CEC efectivamente retenida como crédito fiscal en su liquidación del impuesto, en los términos y condiciones que establezca ARCA.

Artículo 14.— Distribución federal de la CEC. El producido de la CEC se distribuirá de la

siguiente manera:

- a) Cuarenta por ciento (40%) a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme el coeficiente de distribución secundaria de la Ley N° 23.548. Estos fondos serán de libre disponibilidad para las jurisdicciones receptoras, sin afectación específica, y deberán ser transferidos automáticamente dentro de las setenta y dos (72) horas de percibida la recaudación por la Tesorería General de la Nación.
- b) Veinte por ciento (20%) al Fondo de Reversión PyME Digital (FRPD) creado en el Título VII de la presente ley.
- c) Cuarenta por ciento (40%) a Rentas Generales.

Artículo 15.— Cláusula de desactivación automática. La alícuota de la CEC se reducirá en forma proporcional y automática cuando la presión tributaria efectiva total sobre las MiPyMEs formales —medida anualmente por la Secretaría de Hacienda mediante metodología verificable e independiente— se reduzca en un porcentaje equivalente al diferencial que motivó la alícuota aplicada. La Comisión Interagencial de Competencia Digital establecerá los indicadores de referencia dentro de los noventa (90) días de constituida. Dicha reducción operará de pleno derecho sin necesidad de acto administrativo posterior y será publicada en el Boletín Oficial.

Artículo 16.— Cláusula de no superposición tributaria. La CEC no podrá acumularse con tributos nacionales de naturaleza análoga que graven la misma operación, si los hubiere. En caso de superposición parcial, la CEC se reducirá en el monto del tributo análogo preexistente. Dicha compensación operará en forma automática en la liquidación del agente de retención interviniente, conforme las normas técnicas que dicte ARCA dentro de los sesenta (60) días hábiles de promulgada la presente ley, sin necesidad de trámite administrativo previo por parte del contribuyente.

TÍTULO IV

INCENTIVOS FISCALES PARA LA RECONVERSIÓN COMPETITIVA MIPYME

Artículo 17.— Las MiPyMEs que durante la vigencia de la emergencia declarada en el artículo 1° realicen inversiones certificadas en digitalización, automatización de procesos productivos, certificación de calidad o comercio electrónico, gozarán de los siguientes beneficios fiscales:

- a) Crédito fiscal del ciento por ciento (100%) sobre el IVA correspondiente a las adquisiciones de bienes de capital y servicios tecnológicos destinados a los fines indicados, computable contra el IVA débito del período fiscal en que se realice la inversión y, de existir remanente, en los tres (3) períodos fiscales siguientes.
- b) Reducción del cincuenta por ciento (50%) en la alícuota del Impuesto a las Ganancias sobre los ingresos netos provenientes de ventas realizadas a través de plataformas digitales nacionales inscriptas en el Marketplace Nacional Interoperable previsto en el artículo 30°, inciso a), durante los primeros dos (2) años desde la inscripción de la MiPyME en dicho marketplace. Este beneficio aplica **hasta un tope de facturación anual equivalente al límite máximo de la categoría MiPyME vigente al momento de la liquidación**, determinado por la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa, a fin de excluir del beneficio a empresas que superen dicho umbral con independencia de su estructura jurídica.
- c) Reducción del veinte por ciento (20%) en las contribuciones patronales sobre la nómina de trabajadores de los sectores declarados en emergencia competitiva por la Comisión Interagencial de Competencia Digital conforme el artículo 37°, por el plazo de dos (2) años renovables. **La reducción se financiará con transferencias compensatorias del Tesoro Nacional a la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES)**, a fin de no afectar el financiamiento del sistema previsional ni el haber de los beneficiarios. El monto de las transferencias será determinado trimestralmente por el Ministerio de Economía e incorporado en la Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional del ejercicio correspondiente.

Artículo 18.— Para acceder a los beneficios del artículo anterior, las MiPyMEs deberán:

- a) Estar debidamente inscriptas en el Registro MiPyME de la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa.
- b) No registrar incumplimientos tributarios o previsionales exigibles al momento de la solicitud.

- c) Acreditar, mediante declaración jurada con respaldo documental, la efectiva realización de la inversión o la inscripción en el marketplace, según corresponda.

Artículo 19.— El Poder Ejecutivo Nacional, a propuesta de la Comisión Interagencial de Competencia Digital, podrá extender los beneficios del artículo 17° a sectores no incluidos originalmente cuando se acredite que el daño competitivo afecta con especial intensidad a una rama de actividad determinada.

TÍTULO V

CONTRIBUCIÓN DE SUSTENTABILIDAD TURÍSTICA (CST)

Artículo 20.— Establécese la **Contribución de Sustentabilidad Turística (CST)**, de naturaleza impositiva y carácter progresivo, aplicable al consumo de servicios turísticos realizados fuera del territorio nacional. La CST no constituye restricción al ejercicio del derecho a transitar libremente y a salir del país reconocido en el artículo 14 de la Constitución Nacional, sino imposición tributaria progresiva sobre el consumo en el exterior, en ejercicio de las potestades del artículo 75, incisos 1° y 2° de la Constitución Nacional. No implica restricción cambiaria alguna ni se aplica como condición previa al egreso del territorio nacional. La CST no podrá acumularse con tributos nacionales de naturaleza análoga que graven la misma operación turística; en caso de superposición, la CST se reducirá en el monto del tributo análogo preexistente, compensándose en forma automática en la liquidación del agente de retención.

Artículo 21.— La CST se aplica a los paquetes turísticos al exterior, pasajes aéreos o marítimos internacionales, y servicios de alojamiento fuera del territorio nacional, pagados en moneda extranjera, en pesos con tipo de cambio implícito, o mediante tarjeta de crédito o débito, conforme la siguiente escala progresiva por persona humana por año calendario:

- a) Hasta el equivalente a dólares estadounidenses quinientos (USD 500): exento.
- b) Entre el equivalente a USD 501 y USD 2.000: diez por ciento (10%) sobre el excedente del mínimo exento.
- c) Entre el equivalente a USD 2.001 y USD 5.000: veinte por ciento (20%) sobre el excedente del tramo anterior.

- d) Más del equivalente a USD 5.000: treinta por ciento (30%) sobre el excedente del tramo anterior.

Artículo 22.— Son agentes de retención obligatorios de la CST las agencias de viajes y turismo, las plataformas digitales de venta de turismo y las entidades emisoras de tarjetas de crédito y débito, quienes deberán informar mensualmente a ARCA la totalidad de las operaciones realizadas. Las personas humanas cuyos gastos en turismo emisivo superen el equivalente a USD 5.000 anuales deberán presentar declaración jurada específica.

Artículo 23.— El producido de la CST se distribuirá de la siguiente manera:

- a) Cincuenta por ciento (50%) al Fondo Federal de Promoción del Turismo Interno, con distribución entre las jurisdicciones provinciales conforme el coeficiente de la Ley N° 23.548. Estos fondos se destinarán a infraestructura, promoción y accesibilidad del turismo doméstico.
- b) Cincuenta por ciento (50%) a Rentas Generales.

TÍTULO VI

MEDIDAS COMPENSATORIAS POR DUMPING DE PRECIO CON SUBSIDIO REGULATORIO

Artículo 24.— A los efectos de la presente ley, se configura dumping de precio con subsidio regulatorio cuando respecto de determinadas categorías de bienes originarios de un país o territorio se verifiquen, mediante metodología técnica compatible con el Acuerdo SCM y el Acuerdo Antidumping de la OMC:

- a) La exportación de los bienes a precios inferiores a su valor normal en el mercado de origen, conforme el artículo 2° del Acuerdo Antidumping.
- b) La existencia de subvenciones específicas en los términos del artículo 2° del Acuerdo SCM, incluyendo transferencias directas de fondos, exenciones de ingresos o aranceles, provisión de bienes o servicios en condiciones preferenciales, o financiación de exportaciones en condiciones no de mercado.
- c) La subejecución sistémica y verificable de estándares laborales básicos reconocidos en los Convenios fundamentales de la Organización Internacional

del Trabajo (OIT), o de normas de seguridad de producto equivalentes a las vigentes en la República Argentina, **siempre que dicha subejecución implique una reducción cuantificable del costo de producción** respecto del que resultaría de su cumplimiento, debidamente acreditada mediante estudio técnico incorporado al expediente de investigación.

Artículo 25.— La Secretaría de Comercio, a instancia de cámara empresaria o asociación MiPyME con personería jurídica y representatividad acreditada en el sector afectado, o de oficio, podrá iniciar un procedimiento de investigación de dumping de precio con subsidio regulatorio. El expediente deberá incluir prueba prima facie de la existencia de dumping o subvención, determinación preliminar del daño o amenaza de daño material a la producción nacional, y nexo causal entre las importaciones bajo investigación y el daño alegado.

Artículo 26.— El procedimiento garantizará el derecho de defensa de todos los interesados, incluyendo importadores, exportadores y el gobierno del país de origen, con plazo de audiencia no inferior a treinta (30) días hábiles. El Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto intervendrá en forma preceptiva en todas las etapas y con carácter previo a la aplicación de cualquier medida. El procedimiento concluirá en un plazo máximo de noventa (90) días hábiles mediante resolución fundada.

Artículo 27.— Determinada la existencia de dumping de precio con subsidio regulatorio y daño o amenaza de daño material, la Secretaría de Comercio podrá aplicar, en forma alternativa o combinada y estrictamente proporcional al margen verificado:

- a) Derechos antidumping o compensatorios temporales, ajustados al margen verificado, renovables mientras subsistan las condiciones que los originaron.
- b) Cuotas de importación por categoría de producto establecidas con base en el volumen histórico de importación previo al período investigado.
- c) Requisitos de certificación de seguridad previos al despacho a plaza por ante el IRAM o entidad equivalente reconocida.
- d) Requisitos de etiquetado en idioma español con información completa sobre procedencia, materiales, garantías y mecanismos de reclamo, conforme la Ley

N° 24.240.

Artículo 28.— Las medidas adoptadas conforme el presente Título serán notificadas al Órgano de Solución de Diferencias de la OMC en los plazos y formas previstos en el Acuerdo SCM y el Acuerdo Antidumping, y quedarán sujetas a revisión periódica conforme los procedimientos de examen por extinción (sunset review) del artículo 21 del Acuerdo Antidumping.

TÍTULO VII

FONDO DE RECONVERSIÓN PyME DIGITAL (FRPD)

Artículo 29.— Créase el Fondo de Reconversión PyME Digital (FRPD), que funcionará en el ámbito del Ministerio de Economía con participación de la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa, destinado a financiar la reconversión digital, la mejora de competitividad y la certificación de calidad del sector MiPyME nacional.

Artículo 30.— Los recursos del FRPD se destinarán a:

- a) Financiar el desarrollo, adopción o integración de plataformas digitales de venta, incluyendo un Marketplace Nacional Interoperable de acceso abierto para MiPyMEs.
- b) Desarrollar una Ventanilla Única Digital MiPyME que integre trámites de habilitación, certificación de calidad, registro de marca y acceso a financiamiento en un único entorno digital administrado por el Estado Nacional.
- c) Subsidiar la certificación de calidad, seguridad e inocuidad de productos MiPyME ante organismos nacionales e internacionales.
- d) Programas federales de capacitación en comercio electrónico, marketing digital y gestión tecnológica, en articulación con el sistema universitario nacional.
- e) Créditos con tasa subsidiada para inversión en tecnología, automatización de procesos productivos e infraestructura digital.
- f) Financiar un estudio económico independiente de impacto de la presente ley, a cargo de una universidad nacional pública, cuyos resultados deberán publicarse trimestralmente con especial seguimiento del impacto en el índice de precios al

consumidor de las categorías de bienes comprendidas, y presentarse íntegramente en oportunidad del informe previsto en el artículo 40°.

Artículo 31.— Integran el patrimonio del FRPD:

- a) El veinte por ciento (20%) de la recaudación de la CEC establecida en el Título III.
- b) Las multas y sanciones previstas en el Título VIII.
- c) Los aportes del Tesoro Nacional que se determinen anualmente en la Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional.
- d) Las donaciones, legados y aportes de organismos internacionales de cooperación.

TÍTULO VIII

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 32.— Las plataformas que operen en el mercado argentino clasificadas en Nivel C conforme el artículo 7° serán pasibles de las siguientes sanciones, acumulables y graduadas conforme los principios de proporcionalidad, razonabilidad y antecedentes del infractor:

- a) Multa de hasta el cincuenta por ciento (50%) del monto de las transacciones no declaradas por primera infracción, y de hasta el ciento por ciento (100%) en caso de reincidencia, con un mínimo de cien (100) Unidades de Valor Adquisitivo (UVA). Para su graduación, la autoridad de aplicación ponderará el volumen de operaciones, el período de infracción, la cooperación del infractor y la existencia de perjuicio al Fisco.
- b) Bloqueo del acceso al Ecosistema Nacional de Pagos por hasta dos (2) años, con posibilidad de suspensión condicional ante acuerdo de regularización, y previa intimación conforme el procedimiento del artículo 6°.
- c) Inhabilitación para contratar con el Estado Nacional y sus organismos descentralizados y entidades autárquicas.

Artículo 33.— Los agentes de retención previstos en los artículos 12 y 22 que omitan practicar las retenciones correspondientes serán responsables solidarios del tributo omitido, con más los intereses resarcitorios y una multa equivalente al cincuenta por

ciento (50%) del monto no retenido, conforme el régimen de la Ley N° 11.683 (t.o. 1998) y sus modificatorias. La sanción se graduará conforme los criterios del artículo anterior.

Artículo 34.— Quien importe mercadería encuadrando artificialmente las operaciones en la exención del artículo 10°, inciso c), de manera reiterada o fraccionada con el objeto de eludir la CEC, será sancionado con multa equivalente al doble del valor de la mercadería en la primera infracción y con la pérdida del beneficio de exención por el término de dos (2) años. En caso de reincidencia, la multa ascenderá al triple del valor de la mercadería. ARCA dictará normas de detección de fraccionamiento elusivo y establecerá sistemas de perfilamiento de riesgo.

Artículo 35.— En todos los casos, el procedimiento para la determinación e imposición de sanciones garantizará el debido proceso adjetivo, el derecho de defensa, la doble instancia administrativa y el recurso judicial suficiente, en los términos de la Ley N° 19.549, la Ley N° 11.683 y las normas procesales aplicables.

TÍTULO IX

AUTORIDAD DE APLICACIÓN Y COORDINACIÓN INTERAGENCIAL

Artículo 36.— Son autoridades de aplicación de la presente ley, en sus respectivas competencias:

- a) La Secretaría de Comercio de la Nación: RPCET, investigaciones por dumping de precio con subsidio regulatorio y medidas compensatorias.
- b) La Administración Federal de Ingresos Públicos – ARCA: CEC, CST, retenciones, fiscalización tributaria y declaraciones juradas.
- c) El Banco Central de la República Argentina (BCRA): regulación técnica del Ecosistema Nacional de Pagos, estándares de bloqueo, normas prudenciales y delimitación técnica de sujetos obligados.
- d) La Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa: administración del FRPD, beneficios fiscales del Título IV, Ventanilla Única Digital MiPyME y Marketplace Nacional Interoperable.
- e) La Secretaría de Defensa del Consumidor: certificaciones de seguridad de

producto, garantías y derechos de los consumidores en el comercio electrónico transfronterizo.

- f) El Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto: intervención preceptiva en procedimientos de dumping y relaciones con la OMC.

Artículo 37.— Créase la Comisión Interagencial de Competencia Digital (CICD), integrada por un (1) representante de cada una de las autoridades de aplicación indicadas en el artículo precedente. La CICD sesionará mensualmente en forma ordinaria y en forma extraordinaria a pedido de cualquiera de sus integrantes. Determinará los sectores declarados en emergencia competitiva a los efectos del artículo 17°, inciso c), y elevará al Honorable Congreso de la Nación un informe cuatrimestral con los siguientes indicadores: variación del empleo en el sector MiPyME; recaudación total de la CEC y la CST; transferencias efectivamente realizadas a cada provincia conforme el artículo 14°; número de plataformas por nivel de RPCET; impacto en el índice de precios al consumidor; y estado de los procedimientos de dumping en curso.

TÍTULO X

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 38.— El Poder Ejecutivo Nacional reglamentará la presente ley en el plazo de sesenta (60) días hábiles contados desde su promulgación. La reglamentación del BCRA en materia de estándares técnicos del Ecosistema Nacional de Pagos y del sistema de bloqueo del artículo 6° se dictará dentro del mismo plazo con rango de comunicación de carácter general. El decreto reglamentario establecerá la obligación de publicación trimestral del impacto de la CEC y la CST en el índice de precios al consumidor de las categorías de bienes comprendidas en la presente ley.

Artículo 39.— La presente ley entrará en vigencia a los noventa (90) días corridos de su promulgación. Durante ese período, las PCET podrán inscribirse en el RPCET y adecuarse a los requisitos del artículo 5°. Vencido dicho plazo, operará plenamente el procedimiento de bloqueo establecido en el artículo 6° para las plataformas en Nivel C.



Artículo 40.— Cláusula de revisión bienal obligatoria. A los veinticuatro (24) meses de entrada en vigencia, la Comisión Interagencial de Competencia Digital elevará al Honorable Congreso de la Nación un informe de evaluación de impacto que incluirá el estudio económico independiente previsto en el artículo 30°, inciso f). Ambas Cámaras deberán expedirse, dentro de los sesenta (60) días hábiles de recibido el informe, sobre la continuidad, modificación o derogación de la CEC y la CST, mediante resolución adoptada por mayoría simple. La CEC y la CST mantendrán su vigencia en tanto no sean expresamente derogadas o modificadas por ley, sin perjuicio del informe de revisión previsto en el presente artículo.

Artículo 41.— No discriminación. Las medidas previstas en la presente ley se aplicarán sin distinción de país de origen, nacionalidad o régimen político del operador. Ninguna disposición de la presente ley podrá interpretarse como establecimiento de un trato diferencial basado en la procedencia geográfica del vendedor o en la forma jurídica del operador.

Artículo 42.— En todo lo no previsto, serán de aplicación supletoria: la Ley N° 11.683 (t.o. 1998) en materia tributaria; la Ley N° 24.425 en materia de comercio internacional; la Ley N° 24.240 en materia de defensa del consumidor; y la Ley N° 25.300 en materia de fomento MiPyME, y sus respectivas modificatorias y reglamentarias.

Artículo 43.— Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

**LIC. MARCELA MARINA PAGANO
DIPUTADA DE LA NACIÓN**



FUNDAMENTOS

Señor presidente:

I. DIAGNÓSTICO: UNA EMERGENCIA PRODUCTIVA DE DATOS CONCRETOS

El presente proyecto de ley no responde a una preocupación teórica. Responde a una crisis productiva verificable que afecta a cada distrito del país y que, si no se actúa, resultará irreversible para sectores enteros de la economía argentina.

Las compras realizadas bajo el régimen de «puerta a puerta» para uso personal crecieron un 274,2% en 2025 respecto del año anterior, totalizando USD 894 millones. El diseño del régimen simplificado de importación, concebido para el viajero ocasional, se convirtió en la puerta de entrada a un canal comercial masivo sin regulación fiscal. El impacto sectorial es devastador y tiene nombre propio: en el rubro de perfumería y cosmética se cierra una sucursal o casa matriz por mes. En el conjunto de la economía, los datos de la Confederación Argentina de la Mediana Empresa (CAME) indican que cierra una empresa argentina por hora. En la industria automotriz, los fabricantes de componentes nacionales —caso paradigmático el de FATE en neumáticos— no pueden competir con productos subsidiados por el Estado chino y sin los costos regulatorios que el proveedor nacional debe afrontar. En todos los casos el denominador común no es la ineficiencia del productor argentino: es la asimetría de condiciones de competencia.

La situación del turismo emisor agrega otra dimensión. En 2025, casi doce (12) millones de argentinos viajaron al exterior, generando un déficit de USD 4.054 millones, resultado del crecimiento del turismo saliente y la caída del turismo receptivo. Este déficit representa divisas que no se generan en el país y empleo en servicios que se destruye internamente.

II. EL ENFOQUE: CONTROL POR ECOSISTEMA DE PAGOS, NO CONTROL DE CAMBIOS

La innovación central del proyecto reside en que el mecanismo regulatorio no es la



aduana, el tipo de cambio diferencial ni la prohibición de importar —instrumentos propios del siglo XX—, sino el ecosistema de pagos digitales. SHEIN no puede ser bloqueada en la aduana cuando fragmenta miles de envíos personales de bajo valor. Sí puede ser bloqueada si Mercado Pago, Visa y Mastercard —entidades reguladas por el BCRA— tienen prohibido liquidarle transacciones mientras no cumpla los mismos requisitos que cualquier comerciante argentino. No hay riesgo de evasión por fraccionamiento de envíos cuando el punto de control es el procesador de pagos. No hay riesgo de represalia cambiaria porque el instrumento no toca el mercado de cambios.

III. FEDERALISMO GENUINO: LA COPARTICIPACIÓN DE LA CEC

La decisión de coparticipar el cuarenta por ciento (40%) de la CEC tiene fundamento de justicia federal sólido. El cierre de MiPyMEs afecta en términos relativos más duramente a las economías provinciales, donde la empresa local es frecuentemente la única fuente de empleo privado formal de cada ciudad intermedia. Cuando cierra una perfumería en Rafaela o un taller de indumentaria en Resistencia, las consecuencias fiscales las absorbe la provincia. El artículo 14° establece transferencias automáticas en 72 horas, de libre disponibilidad, sin afectación ni condicionalidad, convirtiendo a las provincias en actores con interés directo en la efectividad de la ley. La cláusula constitucional del artículo 9° in fine —con remisión expresa al artículo 75, inciso 2°, tercer párrafo, de la Constitución Nacional— despeja toda discusión sobre la necesidad de ley convenio.

IV. UNA LEY OFENSIVA Y DEFENSIVA: LOS INCENTIVOS FISCALES INTERNOS

El Título IV cambia la naturaleza del proyecto. A diferencia de las leyes de protección clásicas que sólo restringen la competencia externa sin mejorar la competitividad interna, el presente proyecto incorpora: crédito fiscal del 100% sobre IVA de inversiones en digitalización; reducción del 50% en Ganancias para ventas en el Marketplace Nacional, con tope en el límite máximo de categoría MiPyME para impedir su captura por empresas grandes; y reducción del 20% en contribuciones patronales en sectores declarados en emergencia, financiada mediante transferencias compensatorias del Tesoro a ANSES para no afectar el sistema previsional ni el haber de los beneficiarios. El Marketplace Nacional Interoperable y la Ventanilla Única Digital convierten al FRPD en infraestructura digital pública, no en un programa de subsidios pasivos.

V. TODOS LOS PAÍSES LO HACEN: LEGISLACIÓN COMPARADA

La excepcionalidad no es la de los países que regulan: es la de Argentina, que hasta ahora no lo hace. Estados Unidos aplicó aranceles del 100% sobre vehículos eléctricos chinos y avanzó en el cierre de la exención «de minimis». La Unión Europea, mediante el Digital Services Act y el Digital Markets Act vigentes desde 2023 y 2024, estableció el principio de equivalencia regulatoria para plataformas digitales —exactamente el esquema del RPCET— y eliminó la exención arancelaria para envíos inferiores a 150 euros. El mecanismo de ajuste en frontera de carbono (CBAM) europeo es, estructuralmente, una contribución de equiparación análoga a la CEC. Brasil —principal socio del MERCOSUR— aplicó un impuesto del 20%, elevado al 40% en 2025, sobre compras digitales de bajo valor, coparticipado a los estados, instrumentado a través del sistema de pagos: el antecedente regional más directo de esta ley. México aplicó el 19% sobre importaciones de bajo valor sin TLC. India aplica el GST sobre compras a plataformas extranjeras mediante retención en procesadores de pago. Indonesia prohibió TikTok Shop y estableció un mínimo arancelario de USD 100 por unidad en bienes con producción local. Ninguna norma del MERCOSUR impide las medidas aquí previstas; la práctica brasileña reciente lo confirma.

VI. BLINDAJE CONSTITUCIONAL: RESPUESTA A LOS FOCOS DE LITIGIOSIDAD

El proyecto anticipa y neutraliza los cuatro focos previsibles de judicialización. Primero, la acción declarativa de inconstitucionalidad de plataformas: la cláusula extrafiscal del artículo 9°, la de no discriminación de los artículos 4° y 41°, y la cláusula de razonabilidad del artículo 11° cierran los argumentos de arancel encubierto, discriminación por origen y confiscatoriedad. Segundo, el amparo de consumidores por aumento de precios: la publicación trimestral obligatoria de impacto en precios —incorporada en el decreto reglamentario por el artículo 38°— y el estudio independiente del artículo 30° inciso f) demuestran la voluntad de evaluación permanente. Tercero, el cuestionamiento de agentes de pago: el procedimiento de intimación previa del artículo 6°, el período de gracia de 90 días del artículo 39° y la reglamentación técnica del BCRA reducen la carga de implementación a niveles razonables. Cuarto, el planteo provincial sobre



coparticipación: la aclaración constitucional del artículo 9° in fine encuadra expresamente la distribución en el artículo 75, inciso 2°, tercer párrafo, de la Constitución Nacional.

VII. CONCLUSIÓN

La presente ley establece tres proposiciones simples. Primera: quien compita en el mercado argentino debe hacerlo bajo las mismas reglas que el productor argentino. Segunda: el Estado Nacional tiene la capacidad técnica y el deber constitucional de garantizar esa igualdad de condiciones. Tercera: los recursos generados deben distribuirse con criterio federal genuino, llegando a las provincias donde la destrucción del empleo MiPyME es más intensa. No cierra la economía, no prohíbe importar, no establece controles cambiarios. Establece equivalencia regulatoria, control soberano del ecosistema digital de pagos, distribución federal automática y mecanismos de revisión que obligan a evaluar los resultados con honestidad técnica. Por todo lo expuesto, solicito a los señores legisladores que acompañen el presente proyecto.

LIC. MARCELA MARINA PAGANO
DIPUTADA DE LA NACIÓN